



Miedo y rapto: zonas de confluencia

VICTOR DE REINA

1. Introducción.

La sentencia rotal de 9-VII-1964, que da pie al presente comentario doctrinal, confirma la pronunciada en primera instancia por el correspondiente tribunal diocesano, de la cual había apelado el defensor del vínculo en razón de su oficio. En efecto, esta sentencia rotal «coram» Canals, desestimando el posible «caput ignorantiae» que se planteaba alternativamente en la demanda, aprecia en cambio el vicio «vis et metus» —como ya había hecho el tribunal diocesano—, declarando que consta acerca de la nulidad del matrimonio «in casu».

Es de advertir —y se advierte precisamente

porque por desgracia no constituye ninguna excepción— que entre la introducción de la causa ante el tribunal diocesano y esta sentencia rotal en vía de apelación que configura la doble conformidad necesaria para poder pasar a ulteriores nupcias —sin considerar aquí la hipotética tercera apelación potestativa del defensor del vínculo ni mucho menos la llamada «ulterior causae propositio»—, han mediado nueve años, hecho que habla por sí mismo y en un sentido que no es precisamente satisfactorio¹.

Aunque este comentario de ninguna manera pretende ser una crítica del resultado a que llega la sentencia rotal —entre otras razones porque lo juzgamos justo y evidente—,

1. Que el proceso matrimonial canónico —por no hablar del proceso ordinario en general— adolece de una complejidad que dificulta extraordinariamente el fin para el que pretende ser instrumento —y nos limitamos ahora a señalar sólo su larga duración—, es un hecho que está reclamando una seria revisión. Al-

go intenta ya, en ese sentido, el reciente Motu proprio sobre las causas matrimoniales. Sobre el mismo, y sus evidentes limitaciones, vid. J. A. Souto, *Líneas generales de la reforma (m. p. "Causas matrimoniales")*, en este número de IUS CANONICUM.

resumiremos brevemente el supuesto de hecho porque puede ser útil para lo que haremos de exponer.

Se trata de una muchacha que, no habiendo cumplido los catorce años de edad, es atraída dolosamente por un tercero a casa de un joven de diez y nueve años, que se vale de la singular situación para iniciar una relación ilícita que bordea indudablemente lo meramente penal. Dicha situación originaria, que para la muchacha era absolutamente nueva, da lugar a una relación concubinaria prolongada durante un mes, en cuyo espacio de tiempo la mujer es retenida bajo el control de la familia del varón, originándose en ella un comprensible estado de conmoción y temor que le impiden, entre otras cosas, volver a casa de sus padres. Cumplidos ya los catorce años por parte de la menor, ambas familias, que están perfectamente enteradas de los hechos, convienen en que la mejor manera de «regularizar religiosamente (*sic*)» la situación concubinaria es proceder al matrimonio canónico, que efectivamente se celebra, mediando las correspondientes coacciones. Después de cuatro años de infeliz vida conyugal, sobreviene la separación ante los tribunales civiles. En fin, la acusación canónica del matrimonio se produce diez años después, siendo la mujer la parte actora y no oponiéndose el marido a la pretensión de nulidad.

Como indudablemente la temática de la sentencia gira en torno al miedo —del cual se dice nada menos que «trita iam est doctrina et jurisprudencia»—, y como no se puede negar que, al menos, los supuestos de hecho que originan la apreciación del miedo involucran a veces otras figuras más o menos cercanas, la elección temática del

presente comentario debería hacerse en base a que, ante un caso como el descrito, el camino lógico a seguir parece que debe ser el siguiente: ¿hubo *capacidad* en la contratante?; en caso afirmativo, ¿hubo *consentimiento*?; y en caso afirmativo, ¿hubo consentimiento *viciado*, y cuál fue el *vicio*?

Dejo para otra ocasión el estudio de las relaciones entre miedo y simulación —tema al que aluden las últimas preguntas—, y procuraré centrar este comentario en torno a las zonas de confluencia entre rapto y miedo.

2. Requisitos del rapto.

Es posible que a un lector atento de la presente sentencia cause alguna extrañeza el silencio que en ella se guarda acerca del impedimento de rapto. Y no bastaría, para disipar una tal sorpresa, acudir a razonamientos meramente procesales, entre los cuales quizá pudiera «prima facie» invocarse el principio de la *congruencia* de la sentencia. En efecto, tal principio alude al hecho de que el juez no puede pronunciarse en la sentencia sobre *cosa diferente* de la que se pide en la demanda. Y en el presente caso, como es notorio, el «petitum» era la declaración de nulidad, que obviamente constituye también el objeto de la sentencia. Por si fuera poco, para rectificar en su caso el «caput nullitatis», o añadirle alternativamente otro u otros, estaba esa figura típica del proceso ordinario canónico que es la concordancia del *dubium*. Ese fue el momento procesal, sin duda, para que el tribunal hubiera incluido el capítulo del rapto como posible causa de nulidad.

En vez de eso, la causa se planteó invocando cumulativamente *ignorancia* y *miedo*, y

lógicamente la sentencia versa sólo sobre ambos extremos, el primero de los cuales —sustancialmente bien resuelto a nuestro entender en la sentencia— no plantea ahora especiales problemas, como no fuera uno sin duda importante «de iure condendo»: ¿cómo obligarse *indisolublemente* si consta que se ignoraba incluso la existencia de la sacramentalidad?²

En cambio el silencio acerca del rapto merece nuestra atención en esta sede, aunque sólo sea porque se trata de una figura íntimamente relacionada con el miedo, y puede ser útil una confrontación doctrinal de las mismas.

Por de pronto, el supuesto de hecho aquí contemplado³ incluye los siguientes elementos, capaces de integrar en principio la figura del rapto: 1) una conducción dolosa de la mujer menor de edad a casa del presunto raptor, hecha con ánimo fornicario y con intervención directa de un tercero en concepto de cómplice; 2) una retención de la mujer en la susodicha casa durante varios meses; 3) un matrimonio entre los presuntos autor y víctima del mencionado delito sin que hubieran desaparecido las circunstancias externas de falta de libertad de la contrayente.

Como se ve, desde el punto de vista de los elementos que integran la figura del rapto (can. 1074), todo parece indicar que nos hallamos en presencia de dicho impedimento. En efecto, por lo que hace al primero de ellos, es sabido que tanto da el rapto propiamente dicho como la retención violenta;

y, además, la existencia de cómplices nada añade sustancialmente al supuesto tipo.

Pudiera pensarse, no obstante, que como el can. 1074, 1 habla de que el rapto tenga lugar «con el fin de casarse» (*intuitu matrimonii*), y aquí evidentemente el propósito era simplemente fornicario, faltaría uno de los requisitos del rapto. Pero, como es doctrina y jurisprudencia comunes, desde el momento en que sobreviene la intención de contraer matrimonio aprovechando la situación de rapto, se consolida la figura dicitamente establecida en el can. 1074. Por consiguiente, son inútiles las presunciones que pudieran establecerse —y la doctrina histórica abundaba en esta clase de casuística— acerca del fin matrimonial inspirador del rapto.

Como observa acertadamente Bernárdez, si en una situación de rapto se contrae o se pretende contraer matrimonio es porque, al menos, ha sobrevenido la finalidad matrimonial, lo que es suficiente para que exista el impedimento⁴. En resumen, la cuestión es fundamentalmente *unitaria* (integración de elementos iniciales y sobrevenidos) y *objetiva* (circunstancias externas de falta de libertad). Lo primero enlaza aquí con el hecho de que la retención sea *violenta*; lo segundo, pone en primer plano la relación rapto-miedo.

Según el can. 1074, 3, se equipara al rapto la *retención violenta* de la mujer «*intuitu matrimonii*». Firme también aquí lo dicho a propósito de la finalidad matrimonial original o sobrevenida, para integrar esta mo-

2. Los especialistas saben bien que me refiero a uno de los puntos claves del actual sistema matrimonial canónico. Permítaseme omitir ahora toda referencia bibliográfica en tema de tanta actualidad.

3. Vid. p. 6 de la presente sentencia.

4. A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Curso de Derecho matrimonial canónico*, Madrid, 1966, p. 139.

alidad del rapto es lo mismo que la mujer haya sido trasladada a sitio no libre ni seguro a la fuerza (*vis*), como que ella *libremente* se hubiera trasladado a ese sitio y fuera después retenida violentamente (*vis*). Es decir, lo decisivo es la retención *violenta*, cualquiera que haya sido su origen, violento o no.

Así las disposiciones legales vigentes, el presente caso comienza ya siendo interesante porque ni hubo inicialmente *vis* en sentido jurídico, ni la mujer se trasladó *libremente* a casa del presunto raptor, sino mediante engaño (*dolo*). Y el interés radica en que, pese a ello, el *dolo* no matiza para nada el supuesto de hecho: ni en su origen, ni en la retención. Lo decisivo, repetimos, es la violencia de la retención.

Tal elección —sólo la violencia, no el *dolo*— no puede extrañar a quien conozca el sistema matrimonial canónico tanto en sus líneas históricas como en las actuales. Ello pone de manifiesto que, como se ha notado muchas veces a propósito de los vicios de la voluntad, el Código demuestra una insensibilidad absoluta respecto a la figura del *dolo*, en materia matrimonial, quizá porque el legislador no haya sabido qué hacer con ella, es decir, cómo encuadrarla y tipificarla⁵. El can. 1074 es una muestra más de ello, cuando en realidad —antecedentes históricos aparte— bien podía haberse tipificado como rapto tanto la retención violenta como la dolosa. Y no se diga que la primera tiene sobre la segunda la ventaja de su mayor determinabilidad, porque apar-

te que eso nunca puede ser decisivo para un sistema jurídico como el canónico, está el hecho de que la propia doctrina canónica, al explicar la *violencia* como elemento del rapto, suele incluir, junto a la fuerza física y las amenazas, también los engaños, en un involuntario pero coherente entrecruzamiento de figuras, que sin duda resulta rectificador del tenor literal del Código.

El presente caso ilustra cuanto decimos. En él, hay conducción *dolosa* y retención a un tiempo *violenta* y *dolosa*. La violencia de la retención queda bien atestiguada en autos. Sólo que la amenaza de males (*vis*) guarda una íntima relación —a veces indisoluble— con los razonamientos engañosos e interesados que se pueden hacer a una muchacha que todavía no ha cumplido los catorce años de edad, aún contando con que la interesada no fuera precisamente un ejemplo de inocencia y candor.

¿Puede obstar a cuanto llevamos dicho el posible consentimiento de la mujer en permanecer en el lugar al que ha sido engañosamente atraída? ¿Y cómo puede hablarse de consentir si, ya en principio, el lugar —las circunstancias externas— descalifican cualquier consentimiento? Y en el presente caso, ¿puede invocarse el consentimiento en el rapto —o en la retención— existiendo la constante incidencia del *dolo*, no digamos ya de la violencia? Para contestar debidamente, tendremos que referirnos al «lugar seguro y libre» (can. 1074, 2), que como se sabe es requisito indispensable para la purgación del impedimento⁶.

5. Nos hemos ocupado del tema con extensión en *Error y dolo en el matrimonio canónico*, Pamplona 1967.

6. Como observa obviamente Bernández, es defec-

tuosa la redacción del párrafo 2 del can. 1074. El impedimento cesa desde el momento en que la mujer recupera su libertad. El que después, como dice el canon, la mujer consienta en aceptar por marido al

La exigencia de un «lugar seguro y libre», como requisito indispensable para que cese el impedimento, viene impuesta por la misma naturaleza de la prohibición legal que llamamos raptó. En efecto, aunque históricamente el raptó se incluía dentro de la temática del «impedimentum vis et metus», a partir definitivamente del Concilio de Trento obtuvo una autonomía legislativa y un carácter objetivo que lo distanciaron de los problemas similares o afines que se podían plantear en sede consensual⁷.

El Código, que como se sabe distinguió más adecuadamente entre impedimentos (capacidad) y vicios del consentimiento, extrajo en este punto también las consecuencias, regulando en el can. 1074 los problemas objetivos de capacidad que plantean estos supuestos, y dejando al can. 1087 —como un aspecto de la temática más amplia del miedo— los problemas relativos al consentimiento que pudieran surgir de estas circunstancias originariamente conexas con el raptó. De esa manera, como se cuidaba de advertir Gasparri, aunque la presunción del no consentimiento fuera el motivo inicial para el establecimiento de la prohibición legal de raptó, el impedimento dirime el matrimonio con fuerza propia y no por falta de consentimiento; de lo contrario, si la mujer constituida bajo la potestad del raptor realmente consintiera en el matrimonio, éste sería válido, lo cual es inexacto⁸.

Eso significa, por de pronto, que la exigen-

cia de un «lugar seguro y libre» para que cese el impedimento tiene también un carácter predominantemente objetivo. Por consiguiente, en la apreciación de este requisito no puede ser decisiva la *real* repercusión que su carencia haya podido tener en el consentimiento matrimonial, sino más bien el hecho objetivo de que el *lugar* sigue constituyendo un ámbito inseguro y carente de libertad para la raptada, debido a la influencia injusta que sobre dicho ámbito continúa ejerciendo el raptor; influencia que presenta una solución de continuidad con las circunstancias originarias del raptó. Es decir, que si en la aparición del lugar seguro y libre pueden intervenir las condiciones subjetivas en que se prestó el consentimiento, dicha apelación a la subjetividad de la contrayente sólo ha de tener por objeto mostrar que el *lugar* no era ni seguro ni libre; en suma, sólo para poner de relieve que seguimos moviéndonos en tema de capacidad, de presunciones «iuris et de iure» de incapacidad para contraer.

De ahí que sea doctrina admitida que, si bien para la purgación del raptó parezca *imprescindible* la separación entre el raptor y la víctima, ello puede *no ser suficiente*, como ya se puso de manifiesto a propósito de la conocida sentencia rotal «coram» Heard de 14 de abril de 1958, que con razón declaró lugar no seguro ni libre «in casu» nada menos que el palacio episcopal, a pesar de existir una sentencia en apelación del

raptor, no tiene nada que ver con la desaparición del impedimento (A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Curso de Derecho matrimonial canónico*, p. 140, nota 94).

7. He aquí el conocido texto del Concilio de Trento: «Decernit sancta synodus, inter raptorem et raptam, quamdiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum

posse consistere matrimonium. Quodsi rapta, a raptore separata et in loco tuto et libero constituta, illum in virum habere consenserit: eam raptor in uxorem habeat» (*Conc. Trid.*, ses. XXIV, de ref. mat., c. 6).
8. P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, n. 638.

Tribunal del Vicariato de Roma sosteniendo lo contrario⁹.

3. Relaciones entre rapto y miedo.

Y con ello llegamos a lo que, doctrinalmente, quizá sea el nervio de esta cuestión: ¿Cuáles son las relaciones entre rapto y miedo? ¿Pueden darse ambas figuras simultáneamente? Y en caso afirmativo, como parece obvio, ¿dónde radica la línea diferencial tanto sustantiva como procesalmente?

La cosa no carece de antecedentes, aparte los históricos, pues no han faltado autores que han considerado el can. 1074 no tanto como una norma constitutiva de un impedimento —lo que es a todas luces—, sino más bien como una disposición legal estableciendo una presunción «*iuris et de iure*» de carencia de consentimiento libre. Pero como ya advertía Jemolo, es claro que en el sistema del Código se trata de una verdadera norma constitutiva del correspondiente impedimento, autónoma respecto al can. 1087¹⁰.

Ahora bien, autonomía no significa ni incompatibilidad ni carencia de relación. Y conviene puntualizar el primer extremo, pues no ha faltado quien haya afirmado, en

un afán de distinguir adecuadamente el rapto y el miedo, que ambas figuras son incompatibles. Según eso, el rapto comenzaría formalmente justamente allí donde terminara el miedo¹¹. No creemos que pueda compartirse tal punto de vista, pues aparte que, como veremos, no hay tal contradicción entre ambas figuras, de haberla sería justamente lo contrario: que el miedo comenzaría donde terminase el rapto.

¿Cuáles son, pues, las relaciones entre el rapto y el miedo? Por de pronto, aparte el carácter *objetivo* de la incapacidad en contraste con la *subjetividad* del vicio del consentimiento¹², debemos pensar que hay una extensa zona en que las circunstancias objetivas de inseguridad personal y de carencia de libertad externa no necesariamente originan el «*metus ex vi*» del can. 1087. Esas circunstancias objetivas, por la *iniuria* que suponen en sí mismas y por su posible relación con un consentimiento *viciado* (*genéricamente viciado*), han aconsejado al legislador establecer una presunción «*iuris et de iure*» de incapacidad para contraer.

Aparte de eso, esas mismas circunstancias, además de otras muchas de muy diversa índole, pueden originar en un segundo momento un consentimiento *específicamente viciado* por «*metus ex vi*» que reúna los re-

9. Dicha sentencia rotal “*coram*” Heard, que debido a su interés fue publicada en su día en “*Il diritto ecclesiastico*”, dio origen a sustanciosos comentarios doctrinales, entre los que cabe destacar: F. DELLA ROCCA, *Del “locus tutus ac liber” di cui al can. 1074 C. I. C.*, “*Il dir. ecc.*”, LXIX (1958), pp. 179-184; R. BIDAGOR, *De impedimenti raptus purgatione*, “*Monitor ecc.*” (1958), p. 511 ss.

10. A. C. JEMOLO, *Il matrimonio nel diritto canonico*, Milano, 1941, p. 168.

11. I. CHELODI, *Ius Canonicum de Matrimonio*, ed. P. Ciprotti, Vicenza, 1947, p. 104.

12. *Subjetividad* que no excluye, como es natural, el carácter *objetivo* de la *vis*, causa del miedo; como tampoco la objetividad del rapto excluye que, por ejemplo, para la valoración del “iugar seguro y libre”, se puedan tener en cuenta las condiciones *subjetivas* de la víctima en relación con las circunstancias que originaron el rapto. Es decir, hablamos de *objetividad* en el sentido que tiene la *incapacidad* legal, y de *subjetividad* en la acepción genérica que puede predicarse de todos los vicios de la voluntad.

quisitos de *grave, injusto, extrínseco e indeclinable* («a quo ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium»). En tales casos, estaremos en presencia del vicio del consentimiento sancionado en el can. 1087. Pero, siempre bien entendido, que no todo miedo es *vicio* del consentimiento matrimonial en el sistema del Código, sino sólo aquel que cumple los requisitos establecidos. Lo que no quiere decir, a su vez, que la «trepidatio mentis» a la que falte uno de esos requisitos no sea miedo: simplemente, no lleva aparejada la invalidez del matrimonio.

Según eso, cuando las circunstancias del rapto produzcan una conmoción psíquica a la que falte alguno de estos requisitos del miedo legal, no se podrá hablar con propiedad de relaciones rapto (incapacidad)-miedo (vicio), y habrá que solventar el tema, aunque procesalmente se hubiera planteado alternativamente, apreciando la incapacidad del can. 1074. En cambio, cuando esas mismas circunstancias originen además un miedo como el tipificado en el can. 1087, aunque ambos capítulos se hubieran planteado alternativamente, habrá que entrar primero en los problemas de capacidad, y si la incapacidad es apreciada, huelga ya entender en el capítulo del miedo.

En este sentido entiendo que debe ser interpretado el criterio sustentado en cierta

ocasión por la jurisprudencia rotal, en sentencia de 8.I.1948, según el cual no puede ser declarado nulo un matrimonio al mismo tiempo por el capítulo de rapto y por el de fuerza o miedo¹³. La razón de esto último no es —como parece sostener la mencionada sentencia siguiendo a Chelodi— porque el rapto comience formalmente donde termina el miedo, sino esa otra de carácter procesal ya apuntada, en el caso de que efectivamente coexistan el rapto y el miedo del can. 1087.

Todo ello muestra que, cualesquiera que sean las críticas «de iure condendo» que puedan hacerse a la regulación actual del rapto —quizá demasiado anclada todavía en circunstancias históricas superadas en buena parte del mundo—, una cosa parece clara desde el punto de vista de la totalidad del sistema vigente: que el can. 1074, aparte otros cometidos, cumple también el no despreciable de proveer, siquiera sea por vía excepcional, a ciertos casos en que no se den todos y cada uno de los requisitos del «metus ex vi». ¿Pudiera ser ése de la incapacidad un camino paralelo a seguir para no desvirtuar el vicio del consentimiento establecido en el can. 1087? En todo caso, la comprensión histórica y total del sistema matrimonial canónico es siempre inexcusable con vistas a su actualización.

13. S. R. R., vol. 40, dec. II, n. 9.

